



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: WILLIAM BENITO ERAZO LOPEZ

RADICACIÓN No. 002-2017-00794-00

AUTO No. 3906

A través del escrito allegado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora solicita la adjudicación del bien mueble objeto de cautela y sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria. Respecto de lo pretendido, el legislador instituyó la ley 1676 de 2013 mediante la cual regula; entre otras cosas, la ejecución de las garantías mobiliarias. Igualmente el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real, además de lo dispuesto en la referida ley, debe atenderse a lo señalado en los artículos 467 y 468 del C.G.P.

En el asunto examinado, resulta improcedente la solicitud impetrada pues, lo pretendido corresponde una actuación propia de los procesos especiales antes mencionados, entonces, para que la misma le hubiere prosperado, le correspondía al acreedor, adelantar el proceso de realización especial de la garantía real, al tenor de la mencionada ley y lo dispuesto en el Código General del proceso. Lo que en el presente asunto no ocurrió, pues el presente asunto no se tramitó bajo los mencionados lineamientos, luego no es aplicable dicha regulación. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adjudicación del bien mueble objeto de cautela a favor del demandante, conforme las razones esgrimidas en la parte que motiva este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469030002692250 del 14 de septiembre de 2021 y que se encuentra consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$13.872.000) a favor de la señora LUZ MILA ZAMORANO LUGO identificada con C.C. 31.567.180., téngase en cuenta que el correo electrónico de la peticionaria es luzmila.zamoraluco@gmail.com.

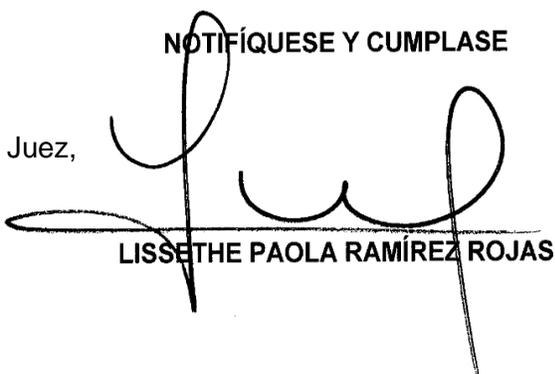
TERCERO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales, **HAGASE** efectiva *inmediatamente* la orden emitida en el numeral anterior, sin que para ello espere términos de ejecutoria, pues la publicidad de la providencia por estado electrónico se hace únicamente para garantizar de manera célere que la interesada se entere de dicha decisión.

Para el caso en ciernes, la devolución de dineros debe operar de forma inmediata, en virtud a que el depósito judicial fue consignado para la diligencia de remate programada para el día 15 de septiembre de 2021, la cual no se llevo a cabo. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 452 del CGP.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente enlace podrán enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUISA CAROLINA AGUDELO OSORIO
RADICACIÓN No. 002-2018-00119-00
AUTO No. 4069

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

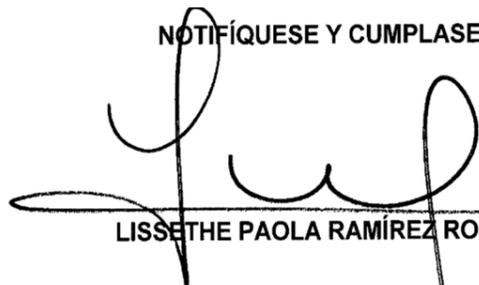
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** y **AECSA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a AECSA S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la entidad ejecutante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 445251

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YENIT CONSTANZA RIVERA ZAMBRANO
RADICACIÓN No. 004-2019-00264-00
AUTO No. 4070

Se allega al expediente memorial suscrito por la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** quien aduce ostentar la condición de endosatario en procuración de la entidad demandante del título base de la presente ejecución mediante el cual sustituye el poder a ella conferido.

Petición que se negará por improcedente como quiera que revisadas las actuaciones se advierte que quien ostenta la calidad de endosatario de la entidad Bancolombia S.A al interior del presente proceso es la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, y en virtud a ello mediante auto No. 1220 del 04 de junio de 2019 se le reconoció personería jurídica para representar a la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo. Además que, no se verifica que dicha profesional del derecho haya sustituido o renunciado al poder a ella otorgado, ni mucho menos obra revocatoria de poder suscrita por su mandante.

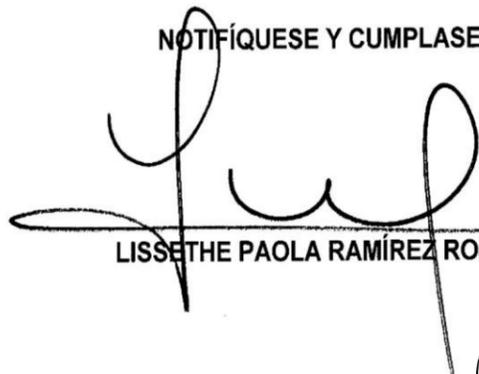
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la sustitución de poder deprecada por la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** quien aduce ostentar la condición de endosatario en procuración de la entidad demandante del título base de la presente ejecución, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESEMOS
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO QUIROZ, HUGO NELSON ORTEGA, MARIA ESPERANZA
RIOS y BEATRIZ EUGENIA ZAPATA
RADICACIÓN No. 004-2019-00943-00
AUTO No. 4071

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por el Pagador Fidupervisora; y que en su contenido plasma:

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no procedió a realizar el registro de la medida cautelar anteriormente descrita en la base de datos del FOMAG, Teniendo en cuenta que con el número de identificación y nombre de la demandada BEATRIZ EUGENIA ZAPATA BLANDON Infante no se encontró docente o beneficiario afiliada al Fondo, motivo por el cual solicitamos verificar los datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO REYES COLMENARES
RADICACIÓN No. 005-2016-00765-00
AUTO No. 4072

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

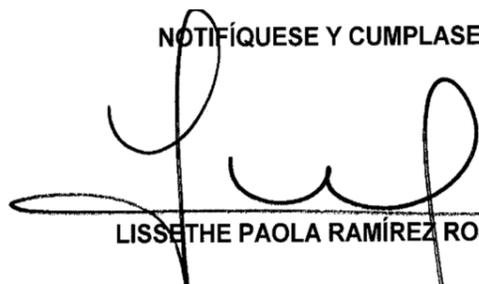
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y **OSCAR MAURICIO REYES COLMENARES**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a OSCAR MAURICIO REYES COLMENARES**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.028.294 y Tarjeta Profesional No. 289.600¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante - cesionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 445364

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA

DEMANDADO: CARMEN CECILIA ECHENIQUE MADRID y URZULA ESTELLA SAENZ

RADICACIÓN No. 005-2019-00313-00

AUTO No. 4073

En atención a los escritos que anteceden presentados por la apoderada judicial de la parte actora, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la **GOBERNACION DE CORDOBA – CENTRO EDUCATIVO RABOLARGO** de Montería Córdoba, para que se sirva informar el estado actual de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso mediante auto No. 122 del 16 de enero de 2020, comunicada mediante oficio No. 000 de la misma fecha, radicado el 14 de febrero de 2020, respecto al embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe la demandada **URZULA STELLA SAENZ HOYOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.961.327, como empleada de esa entidad a su encargo.

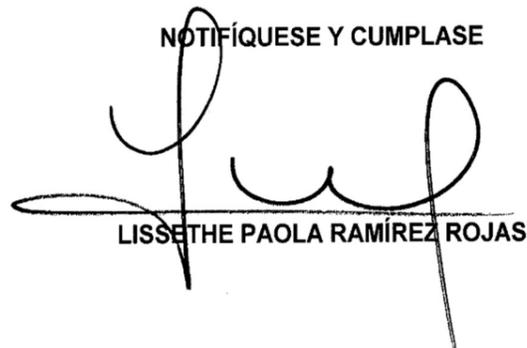
Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste la devolución del oficio No. 427 del 19 de enero de 2021 diligenciado ante el pagador **FUNDACION PRODIGIOS Y MILAGROS**.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega de la orden de pago deprecada y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: ANDRES FELIPE FAJARDO MURCIA
RADICACIÓN No. 007-2015-00643-00
AUTO No. 4074

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali; y que en su contenido plasma:

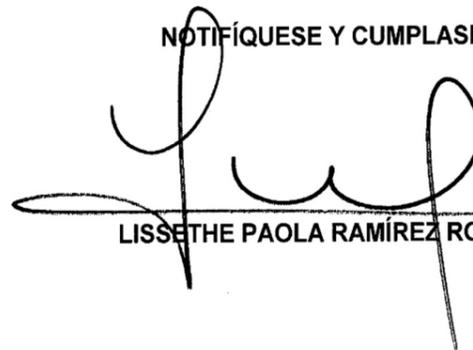
En atención a su oficio No. 005/1520/2021 del 21 de Julio de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 23 de Agosto de 2021, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: KHD083 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	KHD083
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2011
Chasis:	
Serie:	9GATJ5865BB019340
Motor:	F16D36618001
Propietario:	ANDRES FELIPE FAJARDO MURCIA
Documento de identificación:	88241279

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: MANUEL JESUS GALEANO URANGO
RADICACIÓN No. 007-2018-00356-00
AUTO No. 4075

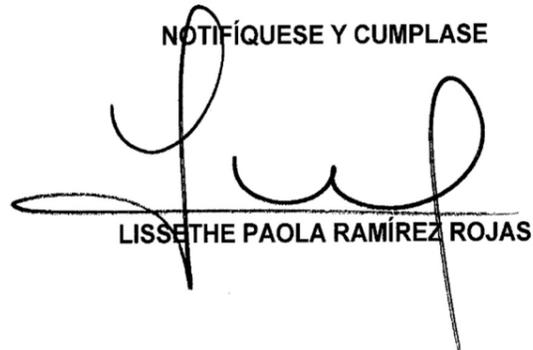
En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Candelaria Valle, mediante la cual informan que le correspondió por reparto a esa dependencia judicial el diligenciamiento del despacho comisorio No. 005-1516 del 19 de julio de 2021 correspondiente al secuestro del vehículo de placas USK 751, embargado y decomisado al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: GUILLERMO HERNANDO MOLINEROS
RADICACIÓN No. 008-2019-00197-00
AUTO No. 4076

En atención a la comunicación bancaria que antecede, se

DISPONE:

POR SECRETARIA adiciónese y remítase nuevamente al **Banco BBVA Colombia** el oficio de medida cautelar indicando el nombre completo y el número de identificación de la parte pasiva, esto es la cédula de ciudadanía No. 5.219.192 correspondiente al demandado **GUILLERMO HERNANDO MOLINEROS**.

REQUIERASE a la secretaria para que en lo sucesivo esta información sea incluida en los oficios ordenados por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VJOSE FRANCISCO CORTES PAEZ
RADICACIÓN No. 009-2018-00811-00
AUTO No. 4077

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA** como apoderado judicial de la entidad demandante subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A
DEMANDADO: POWER TECHNOLOGIES S.A.S y CESAR EDUARDO AREVALO HOLGUIN
RADICACIÓN No. 013-2014-00002-00
AUTO No. 4078

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro en su oportunidad fue ordenada a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali mediante auto No. 6284 del 15 de noviembre de 2017 visible a folio 46 del plenario y como quiera que mediante el artículo 26 parágrafo único del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020 se creó y se facultó Jueces civiles municipales de Cali para despachos comisorios, se,

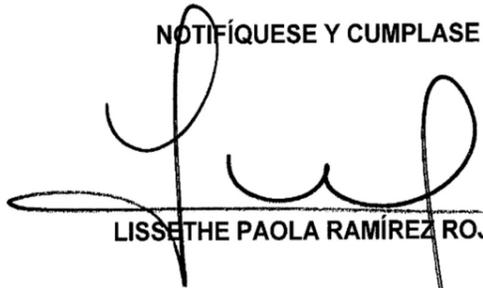
DISPONE:

ORDENAR la reproducción y actualización del despacho comisorio No. 08-150 del 15 de noviembre de 2017, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 6284 de la misma fecha. En esta oportunidad, indíquese que la comisión va dirigida a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -¹**, sin la facultad para subcomisionar.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RENACER BELLEZA Y SALUD S.A.S
RADICACIÓN No. 013-2017-00563-00
AUTO No. 4079

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS** como apoderada judicial de la entidad demandante **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario FINESA S.A

DEMANDADO: LIDA XIMENA RODALLEGA URBANO

RADICACIÓN No. 015-2016-00465-00

AUTO No. 3929

A través del escrito allegado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora solicita la adjudicación del bien mueble objeto de cautela y sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria. Respecto de lo pretendido, el legislador instituyó la ley 1676 de 2013 mediante la cual regula; entre otras cosas, la ejecución de las garantías mobiliarias. Igualmente el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real, además de lo dispuesto en la referida ley, debe atenerse a lo señalado en los artículos 467 y 468 del C.G.P.

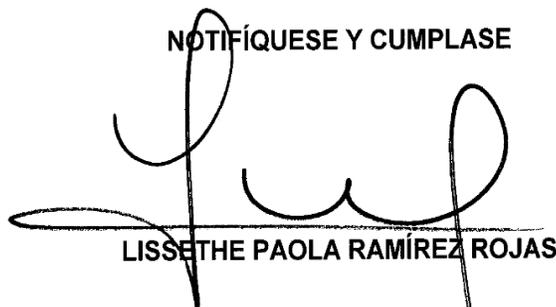
En el asunto examinado, resulta improcedente la solicitud impetrada pues, lo pretendido corresponde una actuación propia de los procesos especiales antes mencionados, entonces, para que la misma le hubiere prosperado, le correspondía al acreedor, adelantar el proceso de realización especial de la garantía real, al tenor de la mencionada ley y lo dispuesto en el Código General del proceso. Lo que en el presente asunto no ocurrió, pues el presente asunto no se tramitó bajo los mencionados lineamientos, luego no es aplicable dicha regulación. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adjudicación del bien mueble objeto de cautela a favor del demandante, conforme las razones esgrimidas en la parte que motiva este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO BLANDON ROLDAN

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ASPRILLA PALOMINO

RADICACIÓN No. 015-2017-00560-00

AUTO No. 4080

En atención al oficio No. 0978 del 15 de septiembre de 2021 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, se,

DISPONE:

OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE** al interior del proceso bajo Rad. 005-2017-00280-00, en virtud al embargo de remanentes aquí deprecado el cual surtió los efectos legales correspondientes al ser la primera comunicación que se allegó en ese sentido, a fin de informarle que el presente proceso ejecutivo que adelanta **MIGUEL ANTONIO BLANDON ROLDAN** en contra de **GUSTAVO ADOLFO ASPRILLA PALOMINO** se encuentra activo y en etapa de ejecución forzosa de conformidad con lo dispuesto en auto No. 3912 del 19 de diciembre de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME AGUILAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUAN PABLO ARIAS MEDINA
RADICACIÓN No. 016-2011-00088-00
AUTO No. 4081

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali allegada el 30 de septiembre de 2021, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el contenido del auto No. 1401 del 09 de septiembre de 2021, comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el 30 de septiembre de 2021 y que en su contenido plasma:

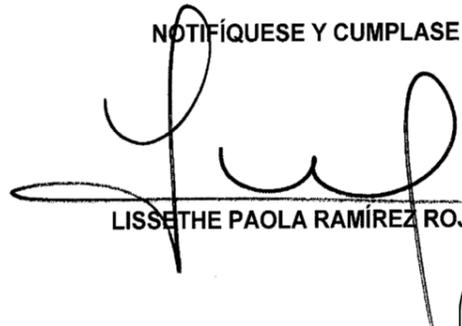
PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1707 del 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante (demandado), las que deben liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, en consecuencia, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento a lo ordenado por el superior, elaborando la liquidación de costas procesales de conformidad con el Art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: HENRY ANTONIO CARVAJAL PANCHANO
RADICACIÓN No. 016-2020-00167-00
AUTO No. 4082

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

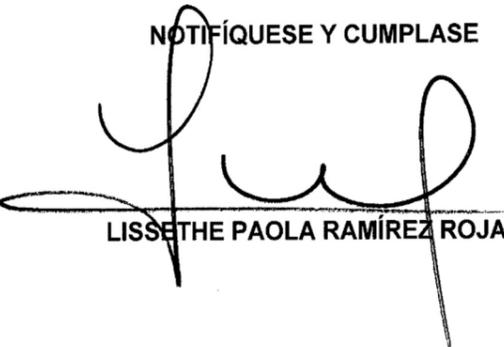
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-729639, 370-729640 y 370-729635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea el señor **HENRY ANTONIO CARVAJAL PACHANO** identificado con C.C. No.16.480.414.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **PERS NATURAL - FABRICACION DE CALZADO DE CUERO Y PIEL CAMARA Y COMERCIO EBENEZER SHOES FACTORY RENOVADA 20200908** identificado con matrícula mercantil No. 1022272 propiedad del señor **HENRY ANTONIO CARVAJAL PACHANO** identificado con C.C. No.16.480.414.

Por secretaría librese los oficios correspondientes y remítanse a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali y a la Cámara de Comercio de Cali, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico juridico@cobesp.com y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS PALMAS P.H

DEMANDADO: ELIZABETH CAICEDO MURGUEITIO

RADICACIÓN No. 019-2017-00570-00

AUTO No. 4083

En atención a la solicitud deprecada por la parte actora mediante el cual solicita se requiera al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali a fin de que se informe el estado actual del proceso que ante dicho recinto judicial se adelanta, por considerar que el proceso ejecutivo que cursa en este juzgado, respecto del cobro de cuotas de administración que debe de ser tenido en cuenta de manera preferente; corresponde precisar que lo pretendido ya fue negado en oportunidad anterior, por los motivos indicados en el auto No. 3545 del 08 de septiembre de 2021.

No obstante, respecto a la liquidación del crédito presentada se dispondrá su traslado de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del CGP.

Por lo anterior, se

DISPONE:

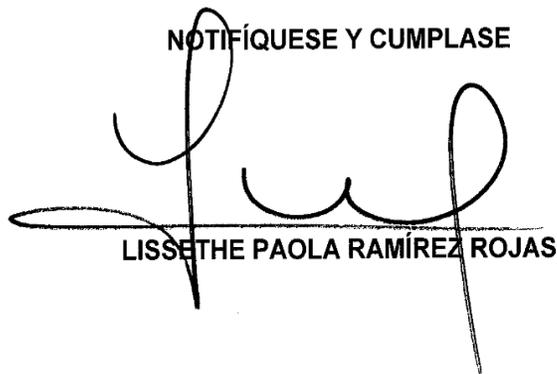
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ATEMPÉRESE la peticionaria a lo dispuesto mediante auto No. 3545 del 08 de septiembre de 2021, indicándole que si desea conocer el estado actual del proceso que cursa en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali, deberá elevar su solicitud ante dicha dependencia judicial.

TERCERO: POR SECRETARIA, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada conforme lo establece el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JUAN ANDRES CARDENAS PEREA
RADICACIÓN No. 020-2018-00408-00
AUTO No. 4084

En virtud al levantamiento de la prenda sin tenencia del acreedor ordenada mediante auto No. 730 del 17 de febrero de 2021 respecto al vehículo identificado con placas IPY 986 y en atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la **Red de Cámaras de Comercio COMFECAMARAS**; y que en su contenido plasma:

QUINTO: En concordancia con la legislación vigente, resulta dable concluir que tanto el registro de garantías mobiliarias como el **registro de gravámenes judiciales y su levantamiento que recaen sobre bienes muebles debe ser inscrito en la plataforma de garantías mobiliarias por el Acreedor Garantizado o beneficiario de la medida cautelar** para cumplir con los propósitos de publicidad y prelación previstos en la ley.

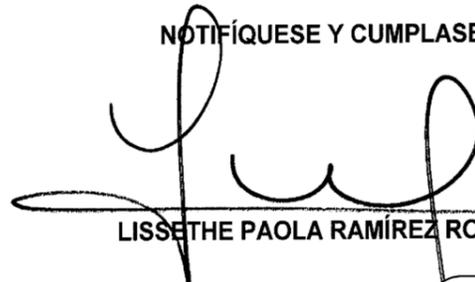
Por lo anterior, corresponde directamente a la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** inscribir el formulario de cancelación de la garantía mobiliaria identificada con folio electrónico No. 20151215000066400, sobre el vehículo de placas IPY986, la cual actualmente se encuentra activa en el sistema de garantías mobiliarias y puede ser consultada en la página web: www.garantiasmobiliarias.com.co (Anexo 1)

Es importante reiterar que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio - Confecámaras, en calidad de administradora del Registro de Garantías Mobiliarias, **carece de competencia para emitir pronunciamientos o realizar acciones de impedimento o de inscripción, modificación, cancelación, ejecución de garantías mobiliarias o gravámenes judiciales o tributarios en el Sistema de Garantías Mobiliarias a nombre de terceros** y en particular, aquellos que no tengan relación directa con las funciones expresamente otorgadas por la Ley, quedando en cabeza de las autoridades competentes la facultad para atender las peticiones que presenten los particulares sobre los asuntos de su interés.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECOL
DEMANDADO: MARIA LUISA SOLARTE FRANCO
RADICACIÓN No. 021-2016-00167-00
AUTO No. 4085

Se allega memorial presentado por la parte pasiva mediante el cual solicita se le informe el valor total de la deuda a su encargo y cuanto es la suma que le adeuda a la entidad demandante al interior del presente proceso ejecutivo. Petición que se negará por improcedente como quiera que dicho trámite corresponde a una carga de las partes al tenor del Art. 446 del CGP.

Por lo anterior, se

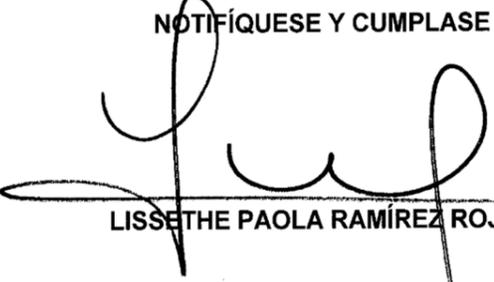
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por la demandada, conforme lo expuesto en este proveído y al tenor del Art. 446 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a la demandada que el proceso ejecutivo que aquí se adelanta queda en secretaría para las revisiones que estime pertinentes. Y que, en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RAMIREZ VALENCIA
RADICACIÓN No. 026-2015-00235-00
AUTO No. 4086

En atención a la solicitud deprecada por la parte demandada y siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 9º del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de la presente anualidad, las instrucciones operativas comunicadas por del Banco Agrario de Colombia y conforme al reporte expedido por el portal web, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

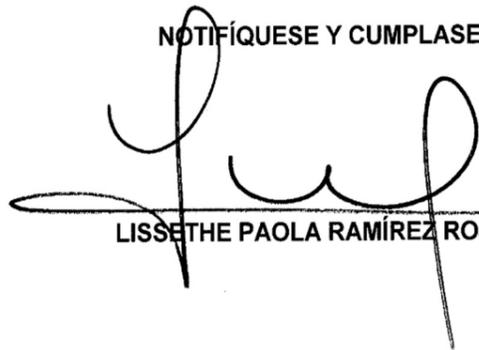
PRIMERO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (26 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041026, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

SEGUNDO: DEJAR el expediente en **CUSTODIA** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali-Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONAVIEMCALI
DEMANDADO: DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
RADICACIÓN No. 027-2005-00353-00
AUTO No. 4087

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie al conciliador del Centro de Conciliación **FUNDAFAS** para que informe el resultado del trámite de insolvencia que allí se adelanta en relación con el demandado **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**.

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3700 del 22 de agosto de 2019 se decretó la suspensión del proceso que se adelanta en esta autoridad judicial, y a la fecha no obra en el expediente el resultado del trámite de reorganización que se adelanta en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, se,

DISPONE:

REQUERIR a la conciliadora **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA** identificada con la C.C. No. 31.304.329 del Centro de Conciliación FUNDAFAS, o quien haga sus veces, a fin de que en forma oportuna informe las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.730.328.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase al correo electrónico fundafas@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HARINERA DEL VALLE S.A
DEMANDADO: EIBAR DIZU CAMPO
RADICACIÓN No. 028-2010-00804-00
AUTO No. 4088

En atención a los oficios que anteceden, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 10-1158 del 16 de julio de 2021 remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que el proceso que ante esa Autoridad Judicial cursó se terminó por desistimiento tácito y en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos deja a disposición las medidas cautelares ordenadas y practicadas, en particular el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado QUESERA MARIA C. localizado en la Calle 33 A No T 30 53 barrio Floresta de propiedad del aquí demandado.

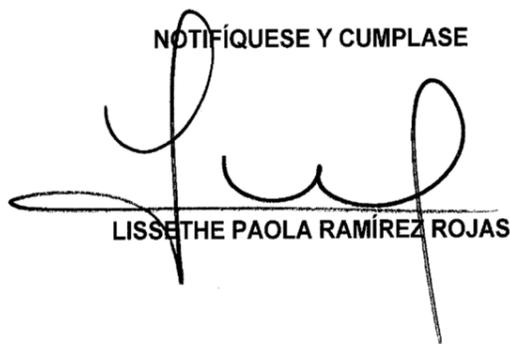
SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 015-2009-01027-00 para que se sirva informar si el establecimiento de comercio denominado QUESERA MARIA C. localizado en la Calle 33 A No T 30 53 barrio Floresta de propiedad del demandado **EIBAR DIZU CAMPO** dejado a disposición mediante oficio No. 10-1158 del 16 de julio de 2021, se encuentra secuestrado. De ser el caso, sírvase remitir los documentos correspondientes para que sean incorporados al proceso ejecutivo que aquí se adelanta. Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

TERCERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 1051 del 21 de septiembre de 2021 remitido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica que el proceso que ante esa Autoridad Judicial cursó se terminó por desistimiento tácito y en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos deja a disposición las medidas cautelares ordenadas y practicadas, en particular el embargo y secuestro del vehículo de placas VXE-421 y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado QUESERA MARIA C. identificado con matrícula mercantil 623968-1 de propiedad del aquí demandado.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo Rad. 023-2009-00422-00 para que se sirva informar si el vehículo de placas VXE-421 y el establecimiento de comercio denominado QUESERA MARIA C identificado con matrícula mercantil 623968-1 de propiedad del demandado **EIBAR DIZU CAMPO** dejados a disposición mediante oficio No. 1051 del 21 de septiembre de 2021, se encuentran decomisados y secuestrados. De ser el caso, sírvase remitir los documentos correspondientes para que sean incorporados al proceso ejecutivo que aquí se adelanta. Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARINO BORRERO VILLALBA
RADICACIÓN No. 028-2016-00736-00
AUTO No. 4089

Se allega al expediente memorial suscrito por el señor **RAUL RENEE ROA MONTES** quien indica ser el apoderado especial de la entidad demandante, mediante el cual revoca el poder inicialmente otorgado al abogado **HUMBERTO NIÑO** y designa en su reemplazo al señor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** para que lo represente al interior del presente proceso ejecutivo. Petición que se negará por improcedente, como quiera que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora, donde se pueda constatar la condición de apoderado especial conferida al señor Roa Montes.

Por su parte, el abogado **HUMBERTO NIÑO** allega renuncia de poder a él conferido por la parte actora, petición a la que no se accederá toda vez que se observa que la misma no fue comunicada en debida forma a su poderdante conforme lo indica el Art. 76 del CGP.

Por lo anterior, se

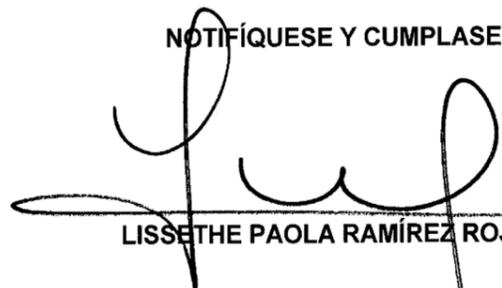
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la renuncia de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandante **HUMBERTO NIÑO** al tenor del Art. 76 del CGP y conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LLANOS DE PANCE P.H
DEMANDADO: LEIDY VIVIANA RIVEROS DIAZ y MAURICIO DUQUE BUILES
RADICACIÓN No. 029-2019-00354-00
AUTO No. 4090

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro en su oportunidad fue ordenada a la Alcaldía de Santiago de Cali mediante auto No. 1694 del 07 de junio de 2019 visible a folio 27 del plenario y como quiera que mediante el artículo 26 parágrafo único del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020 se creó y se facultó Jueces civiles municipales de Cali para despachos comisorios, se,

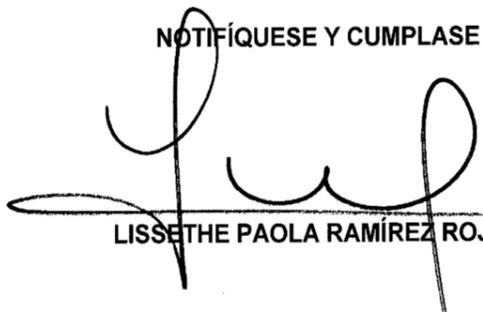
DISPONE:

ORDENAR la reproducción y actualización del despacho comisorio No. 23 del 07 de junio de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 1694 de la misma fecha. En esta oportunidad, indíquese que la comisión va dirigida a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO -¹**, sin la facultad para subcomisionar.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico dorisabogada@hotmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: KEMEL ALBERTO HERNANDEZ AHUMADA
RADICACIÓN No. 030-2018-00520-00
AUTO No. 4091

En atención a los escritos que anteceden, se

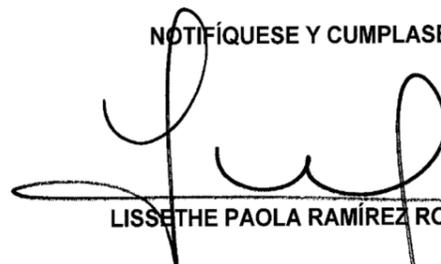
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido el acta de reparto remitida por secretaria; y que en su contenido plasma el Juzgado al cual le correspondió la comisión ordenada al interior del presente proceso ejecutivo:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 17/sept./2021			Página 1 de 1
CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO DESPACHOS COMISORIOS CD. DESP 037	SECUENCIA: 274689	FECHA DE REPARTO 17/sept./2021
JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD1805016	DC 05-028	JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS CALI	01
EN0000000002368	BANCO PICHINCHA		
C27001-CS02BE02		CUADERNOS 1	
schulacc		EMPLEADO	FOLIOS POR CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES REMITE JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI PARA REPARTO DC 05-028 RAD. 2018-00520			

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI
DEMANDADO: RODRIGO SARDI DE LIMA
RADICACIÓN No. 032-2014-00170-00
AUTO No. 4092

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali allegada el 01 de octubre de 2021, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el contenido del auto No. 1231 del 12 de agosto de 2021, comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el 01 de octubre de 2021 y que en su contenido plasma:

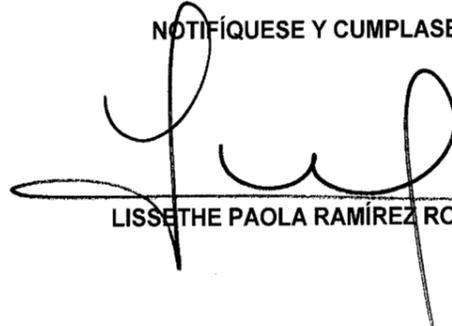
PRIMERO: CONFIRMAR el auto 2704 del 2 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante (demandado), las que deben liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, en consecuencia, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento a lo ordenado por el superior, elaborando la liquidación de costas procesales de conformidad con el Art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESUS ALIRIO ALVAREZ CLARO
DEMANDADO: TERESA INES ESCOBAR
RADICACIÓN No. 033-2014-01025-00
AUTO No. 4093

En atención a la solicitud de copias deprecada por el apoderado judicial de la parte actora se le informará al usuario el protocolo establecido por la Oficina de Apoyo de esta dependencia judicial para la atención de peticiones en ese sentido.

No obstante, respecto a la petición de decretar el secuestro y ordenar el avalúo del bien inmueble dejado a disposición por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes deprecado, se negará por improcedente como quiera que mediante oficio No. 01-1891 se allegó a las actuaciones que aquí se adelantan la diligencia de secuestro practicada el 03 de agosto de 2004 respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-534960 y toda vez que conforme los lineamientos del Núm. 1 del Art. 444 del CGP la presentación del avalúo de los bienes embargados se encuentra a cargo de las partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

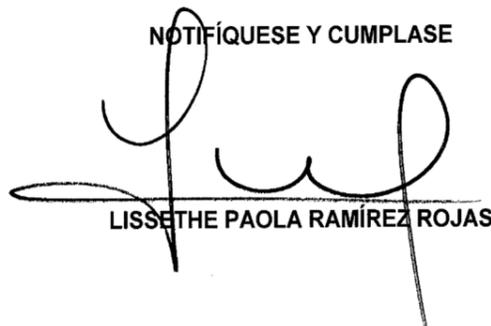
PRIMERO: INFORMAR al abogado de la parte demandante que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de secretaria seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹. De igual manera se informa a la interesada que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de secuestro y ordenar el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-534960, dejado a disposición por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud al embargo de remanentes deprecado, conforme lo expuesto.

TERCERO: CONMINAR al apoderado de la parte actora para que allegue el avalúo comercial actualizado del bien inmueble objeto de Litis, atendiendo los lineamientos dispuestos en el Art. 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN MARTINEZ

RADICACIÓN No. 033-2019-00143-00

AUTO No. 4065

A través del escrito allegado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora solicita la adjudicación del bien mueble objeto de cautela y sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria. Respecto de lo pretendido, el legislador instituyó la ley 1676 de 2013 mediante la cual regula; entre otras cosas, la ejecución de las garantías mobiliarias. Igualmente el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real, además de lo dispuesto en la referida ley, debe atenerse a lo señalado en los artículos 467 y 468 del C.G.P.

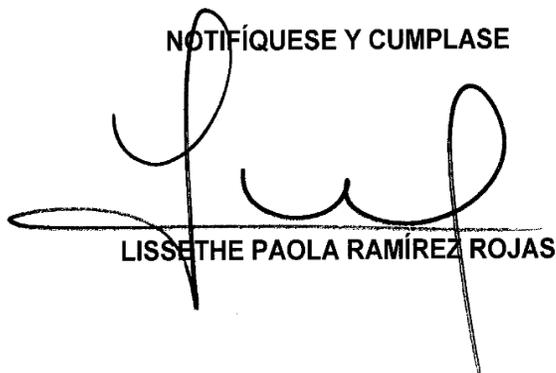
En el asunto examinado, resulta improcedente la solicitud impetrada pues, lo pretendido corresponde una actuación propia de los procesos especiales antes mencionados, entonces, para que la misma le hubiere prosperado, le correspondía al acreedor, adelantar el proceso de realización especial de la garantía real, al tenor de la mencionada ley y lo dispuesto en el Código General del proceso. Lo que en el presente asunto no ocurrió, pues el presente asunto no se tramitó bajo los mencionados lineamientos, luego no es aplicable dicha regulación. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adjudicación del bien mueble objeto de cautela a favor del demandante, conforme las razones esgrimidas en la parte que motiva este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADIELA CARDONA ARANGO
DEMANDADO: TEDY ALBERTO ARIAS RODRIGUEZ y NILSON CASTILLO
RADICACIÓN No. 035-2015-00916-00
AUTO No. 4094

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el numeral primero del auto No. 3662 al indicar que la nueva secuestre designada señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** tenía a su cargo en custodia el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242078, sin que al interior del presente proceso se hubiese decretado medida cautelar respecto de dicho bien.

Sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, como quiera que mediante auto No. 3662 del 13 de septiembre de 2021 se dispuso nombrar a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** para que adelante el cobro judicial y demás acciones tendientes hacer el pago de las sumas de dinero a que fue sancionada la señora **MARIA ISABEL ZULUAGA** en su condición de representante legal de la empresa Video Barra el Cristal como pagador de los aquí demandados, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 3662 del 13 de septiembre de 2021 que la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** fue nombrada como secuestre en reemplazo de la sociedad **NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S** para que adelante el cobro judicial y demás acciones tendientes hacer el pago de las sumas de dinero a que fue sancionada la señora **MARIA ISABEL ZULUAGA** en su condición de representante legal de la empresa Video Barra el Cristal como pagador de los aquí demandados y no respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242078, como allí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Área Comunicaciones y Notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad elaborando las comunicaciones respectivas teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO: ARLEY AVILA CALERO y MARIA LOURDES ARISTIZABAL
RADICACIÓN No. 035-2016-00426-00
AUTO No. 4095

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro en su oportunidad fue ordenada a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali mediante auto No. 3306 del 02 de agosto de 2019 visible a folio 189 del plenario y como quiera que mediante el artículo 26 parágrafo único del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020 se creó y se facultó Jueces civiles municipales de Cali para despachos comisorios, se,

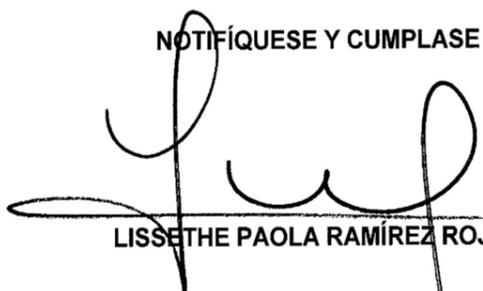
DISPONE:

ORDENAR la reproducción y actualización del despacho comisorio No. 05-081 del 15 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 3306 del 02 de agosto de 2019. En esta oportunidad, indíquese que la comisión va dirigida a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -¹**, sin la facultad para subcomisionar.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico leytharodriguez@yahoo.es de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.